



RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

03 OCT 2022

“Por medio de la cual se desiste y se ordena el archivo de la solicitud de licencia de construcción con radicado 20221003726 de 2022”

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en las conferidas por la Ley 1673 de 2013, Ley 09 de enero de 1.989, el Decreto 2150 de diciembre de 1995, La Ley 675 de 2001, la Ley 1673 de 2013, la Ley 388 de julio de 1.997, el Decreto 1077 de 2015, el Acuerdo 014 de diciembre de 2010, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el día 10 de mayo de 2022, bajo el radicado **20221003726**, el señor Jaime Alberto Villa Valencia, Director de Proyectos Subestaciones y Líneas 2 de Empresas Públicas de Medellín, solicitó ante este despacho ***“licencia de construcción para el proyecto Expansión y Confiabilidad Subestación Caldas”***.
2. Que, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caldas adoptado mediante Acuerdo 014 del 22 de diciembre de 2010, el predio objeto de solicitud identificado con la matrícula inmobiliaria **001-649606** se encuentra ubicado en suelo urbano polígono ZU10.
3. Que, para dicha solicitud se aportaron los siguientes documentos:
 - ✓ Formulario único Nacional
 - ✓ Escrituras públicas del predio
 - ✓ Certificado de tradición y libertad
 - ✓ Respuesta plan de manejo de tránsito
 - ✓ Revisión diseño estructural
 - ✓ Memorias de cálculo estructural
 - ✓ Estudios y diseños geología, geotécnica, hidráulica e hidrología.
 - ✓ Informe de ensayos de laboratorio
 - ✓ Copia de las matrículas de los profesionales responsables y certificaciones que acreditan su experiencia
 - ✓ Actas de vecindad
 - ✓ Certificación de la Secretaría General de Empresas Públicas de Medellín
 - ✓ Certificado de existencia y representación legal de Polux Ruiz Henao S.A.S
 - ✓ Poder para actuar mediante tercero
 - ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la apoderada la señora Lorena Cecilia Cortés Ricardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.191.276
 - ✓ Copia de la matrícula profesional de la apoderada
 - ✓ Comprobante de pago – concepto de expropiación del predio de la solicitud
 - ✓ Demanda de expropiación del predio objeto de solicitud

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

- ✓ Aviso entrega anticipada del predio de la solicitud – Inspección Primera de Policía de Caldas
 - ✓ Constancia secretarial – Inspección Primera de Policía de Caldas
 - ✓ Planos arquitectónicos
 - ✓ Planos estructurales
4. Que, el día 6 de julio de 2022, bajo radicado **20222007275**, se expidió acta de observaciones y correcciones, la cual se notificó el día 22 de julio de 2022 a la señora **Lorena Cecilia Cortés Ricardo**, quien actúa en calidad de apoderada de la solicitud.
5. Que, en el acta de observaciones y correcciones con radicado **20222007275** se dejó indicado lo siguiente:

“Requerimientos jurídicos:

Se debe presentar el acta de entrega del bien inmueble objeto de expropiación a favor de Empresas Públicas de Medellín, en razón de la entrega anticipada del inmueble ordenada por el Juzgado y que la Inspección de Caldas, programó para el 09/06/2022.

*Esto, debido a que, si bien existe evidencia de dicha orden, la demanda 05001310300820210012000 **NO TIENE SENTENCIA AÚN** y en auto del 21/06/22 el Juzgado negó la sentencia anticipada.*

Requerimientos de documentación:

El avalúo comercial aportado para el cobro de las obligaciones urbanísticas según el Decreto Municipal 063 de 2019, se encuentra vencido, se aclara que conforme lo establece el Decreto 1420 de julio 24 de 1998 reglamentario de la actividad valuatoria, los avalúos comerciales cuentan con un año de vigencia, por consiguiente, se debe aportar un nuevo informe, adicionalmente se aclara que el municipio de Caldas, cuenta con un Plan Básico de Ordenamiento Territorial, NO con un esquema de Ordenamiento Territorial como se cita en el informe toda vez que su población supera los 30 mil habitantes (Ley 388 de 1997).

*Se debe aclarar por qué el poder aportado para actuar mediante tercero, no se encuentra debidamente notariado, como lo establece el Formulario Único Nacional, el cual consigna en su numeral 6.1 DOCUMENTOS COMUNES A TODA SOLICITUD literal C. Poder especial debidamente **otorgado, ante notario o juez de la república**, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación personal.*

Requerimientos técnicos:

Se deberá marcar en el plano de implantación del proyecto en el predio, los retiros normativos correspondientes a los cuerpos hídricos Río Aburrá y quebrada La Bruja o La Corrala conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 014 de 2010 – Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caldas, también se deberá marcar el retiro normativo a la Doble Calzada del Sur conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1228 de 2008.

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

Se debe aclarar el hecho que el área del lote contenida en los planos no corresponde al área contenida en el Certificado de Tradición y Libertad del Bien Inmueble”.

6. Que, el día 3 de agosto de 2022 mediante radicado **20221006079**, el Director de Proyectos Subestaciones y Líneas 2 de Empresas Públicas de Medellín, radica ente este Despacho, respuesta al acta de observaciones y correcciones expedidas por este Despacho con radicado **2022007275**.
7. Que, se allanaron los requerimientos realizados por este Despacho mediante radicado **2022007275** por parte de Empresas Públicas a excepción de los siguientes:

“Requerimientos de documentación:

El avalúo comercial aportado para el cobro de las obligaciones urbanísticas según el Decreto Municipal 063 de 2019, se encuentra vencido, se aclara que conforme lo establece el Decreto 1420 de julio 24 de 1998 reglamentario de la actividad valuatoria, los avalúos comerciales cuentan con un año de vigencia, por consiguiente, se debe aportar un nuevo informe” (...)

8. Que, con radicado **20221006079** se argumenta lo siguiente:

“Respecto a las observaciones que se han hecho en el sentido de que el avalúo comercial para el cobro de las obligaciones urbanísticas se encuentra vencido, que los avalúos comerciales cuentan con un año de vigencia y que se debe aportar un nuevo informe, respetuosamente se hacen las siguientes consideraciones tendientes a que se reconsidere la exigencia de aportar un nuevo avalúo y se le dé validez al avalúo aportado:

“PRIMERA: Por Resolución 2020-RES-20153 del 23 de diciembre de 2020, el Gerente General de EPM ordenó la expropiación parcial del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-649606 del Círculo Registral de Medellín zona sur, respecto a un área de 5.364,32 metros cuadrados a segregar del predio de mayor extensión.

En la citada Resolución se ordenó como precio a pagar por el área objeto de expropiación la suma de TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.915.953.600), de conformidad con el avalúo comercial corporativo GESVALT-102 2020.

El representante legal de INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO SAS presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2020-RES-20153 del 23 de diciembre de 2020, el cual fue resuelto mediante Resolución 2021-RES-20516 del 05 de febrero de 2021 emitida por la Gerente General de EPM, en la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución 2020-RES-20153 del 23 de diciembre de 2020.

Al ser adoptado el avalúo mencionado en los actos administrativos citados, el informe de avalúo no ha perdido vigencia; y dado que el trámite de la licencia de construcción se hace en el marco de un proceso de expropiación judicial en el que se aportó el citado avalúo y las resoluciones mencionadas, debe ser este avalúo el que se debe utilizar para la liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

SEGUNDA: El avalúo aportado para el trámite de la licencia de construcción es pieza procesal y anexo necesario de la demanda de expropiación, según lo establece el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, en el sentido de que a la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes

sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

Lo anterior significa que solicitar y elaborar un nuevo avalúo del inmueble objeto de expropiación y de la licencia de construcción, implicaría dejar sin vigencia resoluciones administrativas que decretaron la expropiación y de paso, alterar los hechos de la demanda de expropiación del inmueble, lo cual jurídicamente no es posible, ya que ello implicaría para EPM, autoridades y terceros desconocer los actos administrativos o Resoluciones mencionadas que ya están teniendo efectos procesales y administrativos.

TERCERA: El Artículo 9 de la ley 1882 de 2018 Modificó el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedara así: (...)

PARAGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado

desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria. (...)"

En el caso concreto, la oferta de compra para enajenación voluntaria fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con matrícula 001-649606 que es objeto de solicitud de licencia, según anotación 20 que aparece en el certificado de libertad y tradición.

Así mismo, la oferta para enajenación voluntaria a los propietarios fue comunicada mediante oficio con radicado 20200130093081 del 12 de junio de 2020, lo cual corrobora una vez más que el avalúo se encuentra en firme.

ANEXOS: Resolución N° 2020-RES-20153 del 23 de diciembre de 2020 Resolución 2021 - RES-20516 del 05 de febrero de 2021. Oficio 20200130093081 del 12 de junio de 2020. Certificado de libertad y tradición del inmueble".

9. Que, una vez revisado el argumento anterior, este Despacho concluye que el proceso de expropiación y el trámite administrativo de expedición de licencia urbanística son trámites diferentes y por consiguiente cada uno deberá allanar los requerimientos de carácter normativo que para dichos efectos establezca la legislación específica en la materia y en este orden de ideas se debió dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1882 de 2018 respecto a la vigencia del avalúo comercial. Dicho en otros términos, si bien, dentro del proceso judicial existen normas y reglas propias en relación con el avalúo y su vigencia, dentro del trámite administrativo que nos ocupa, esto es, el de la expedición de la licencia, debe darse aplicación estricta a la norma específica que

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

regula el asunto, la cual fue citada en el acta de observaciones, y cuyo requisito no se atendió en la respuesta a las observaciones entregadas por el interesado en el trámite, bajo el pretexto del trámite judicial, y el cual, se insiste, no puede ser atendido por tratarse de materias y normas diferentes.

10. Que según el Decreto No 1077 de 2015 en el Artículo 2.2.6.1.2.3.4 "...Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, **la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo**, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO. El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso."

11. Que, aunado a lo anterior, nuevamente se revisó el expediente digital de la demanda de expropiación que hace relación al predio de la solicitud, encontrando que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha proferido sentencia a favor de las Empresas Públicas de Medellín, por lo cual ésta no se constituye en propietario del bien inmueble, y sólo podría entenderse como un mero tenedor.

12. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción quienes ostenten la calidad de propietarios de los inmuebles objeto de la solicitud, los fideicomisos, y los fideicomitentes de los mismos fideicomisos si así lo certifica la sociedad fiduciaria.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

No obstante, durante el curso del proceso y previamente a la entrega del predio o predios, las citadas entidades estarán facultadas para adelantar todos los trámites previos para la solicitud de licencias urbanísticas tales como, solicitudes de factibilidad y disponibilidad de servicios públicos, actualización de cabida y linderos, los trámites dirigidos a precisar o actualizar la información cartográfica y demás actuaciones que se requieran para la expedición de licencias urbanísticas y estudio y aprobación de los instrumentos de planeación urbana que desarrollen y complementen el plan de ordenamiento territorial.

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

Parágrafo 1. Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones" (...).

13. Que, conforme a lo anterior, Empresas Públicas de Medellín, no ostenta la calidad de propietario, fideicomitente ni poseedor **así como tampoco hace parte de las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 esto es la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios.**

14. Que, la afirmación de que Empresas Públicas de Medellín, no es propietaria del inmueble, se sustenta además en Sentencia C-153/94 de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador Alejandro Martínez Caballero, que estableció lo siguiente:

"La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.

*En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago **seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien**. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble - como lo señala la norma acusada-, **no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.***

En otras palabras, la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, mas no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa".

15. Que, por otra parte, en relación con la Intervención de Terceros, el Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente:

ARTICULO 2.2.6.1.2.2 Intervención de terceros. *Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá*

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

Parágrafo. La solicitud de constitución en parte deberán presentarse por escrito, bien sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, y deberá contener las objeciones y observaciones sobre la expedición de la licencia, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. **Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.** (Negrilla por fuera de texto).

16. Que, mediante radicado 20221007252 del 13 de septiembre 2022, la señora Carolina Ruiz Henao, radicó ante este Despacho consideraciones como tercero interviniente e interesado en el trámite de licenciamiento que nos ocupa, argumentando lo siguiente:

"En el ejercicio de los derechos Constitucionales y Legales que me asisten como ciudadana y de manera especial como tercero interviniente en el proceso licenciatorio enunciado en la referencia, respetuosamente me permito esbozar las consideraciones propias sobre la respuesta otorgada por EPM a los requerimientos planteados en el Acta de observaciones y correcciones expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Caldas, dentro del trámite de solicitud de licencia urbanística de construcción a ejecutar en el predio de matrícula inmobiliaria N° 001 649606, dirección Carrera 45 N° 125Sur-293

1. Información extraída de la valla instalada en el predio donde se ubica la Subestación de energía de Caldas y sobre el cual se pretende la construcción de obra nueva:

Valla informativa - Iniciación de trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística.

Nombre del solicitante: Empresas públicas de Medellín e.s.p.

Modalidad de licencia: obra nueva.

Altura en pisos: 1. Área 301.76 m2.

Uso: industrial.

Dirección del predio: Carrera 45 N° 125Sur-293.

Autoridad ante la que se tramita la solicitud: Planeación municipal de Caldas - Antioquia-.

Radicado: 20221003726.

Fecha de radicación: 10 de mayo de 2022. Fecha de instalación de valla: 11 de mayo de 2.022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

2. DE LAS RESPUESTAS DE E.P.M. A LAS OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

2.1. Requerimientos jurídicos.

- Se debe presentar el acta de entrega del bien inmueble objeto de la expropiación a favor de Empresas Públicas de Medellín (...),

2.1.1. Consideración: No hay comentario al respecto.

2.2. Requerimientos de documentación.

- El avalúo comercial aportado para el cobro de las obligaciones urbanísticas, según el Decreto municipal 063 de 2.019, se encuentra vencido, se aclara que conforme lo establece el Decreto 1420 de julio 24 de 1.998, reglamentario de la actividad valuatoria, los avalúos comerciales cuentan con un año de vigencia (...).

2.2.1. Respuesta de EPM.

(...) Por Resolución 2020-RES-20153 del 23 de diciembre de 2.020, el Gerente General de EPM ordenó la expropiación parcial del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-649606 (...). En la citada resolución se ordenó como precio a pagar la suma de (...), de conformidad con el avalúo comercial corporativo GESVALT 102-2020.

Al ser adoptado el avalúo mencionado en los actos administrativos citados, el informe de avalúo no ha perdido su vigencia; y dado que el trámite de la licencia de construcción se hace en el marco del proceso de expropiación judicial en el que se aportó el citado avalúo y las resoluciones mencionadas, debe ser este avalúo el que se debe utilizar para la liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas.

2.2.2. Consideraciones.

Se considera que no es una respuesta aceptable la expuesta por EPM, ello por cuanto el argumento se corresponde netamente con una apreciación subjetiva fundamentada de manera exclusiva en la consideración del tiempo transcurrido con motivo del procedimiento correspondiente al proceso de negociación voluntaria y expropiación, situaciones que nada tienen que ver con los requisitos para liquidar las obligaciones urbanísticas de orden municipal.

El hecho de la acción de declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación del bien inmueble que hoy es objeto de solicitud de licenciamiento urbanístico, no justifica la validez intemporal del avalúo comercial que sirve de base para la liquidación de las obligaciones urbanísticas, es decir, el avalúo tiene una vigencia específica y los términos de cualquier negocio jurídico no amplían esa vigencia.

Como bien lo citan por parte de EPM, el artículo 9 de la ley 1882 de 2018 modificó el parágrafo 24 de la Ley 1682 de 2013, quedando así:

Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria. (Subrayas y negrillas por fuera de texto original).

De la simple lectura se colige que el avalúo queda en firme para efectos de la enajenación voluntaria, pero nada dice para efectos de las obligaciones urbanísticas u otras actuaciones administrativas, y en el derecho administrativo, no existe la facultad de interpretación.

Si fuese como lo expresa EPM, tendría que aplicarse tal interpretación a todas las negociaciones públicas y privadas, argumentando como justificación de la no presentación de un avalúo vigente para la liquidación de las obligaciones urbanísticas, los tiempos que pasan en los negocios interpartes entre la oferta, la negociación, el pago, el título traslativo del dominio, el registro, etc.

Lo dicho sería nada más que admitir que cualquier persona natural o jurídica, puede pagar obligaciones urbanísticas con la presentación de avalúos vencidos, anteriores al momento de la solicitud de otorgamiento de licencia urbanística, lo que a todas luces constituye un desacato a la norma de orden municipal y un detrimento patrimonial del fisco municipal.

Finalmente, se debe advertir de la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos en materia administrativa con carácter de falta disciplinaria, por el incumplimiento de aplicación de la norma municipal vigente, esto es el Decreto municipal 063 de 2019, según se deduce del contenido del Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Régimen disciplinario de los servidores públicos.

2.3. Aclaración de la no presentación de poder debidamente autenticado.

2.3.1. Consideración: sin comentario.

2.4. Requerimientos técnicos. (Retiro a cuerpos hídricos).

Observación de la Secretaría de Planeación: Se deberá marcar en el plano de implantación del proyecto en el predio, los retiros normativos correspondientes a los cuerpos hídricos Río Aburrá y quebrada la Bruja o la Corrala conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 014 de 2010-Plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Caldas, también se deberá marcar el retiro normativo a la Doble calzada del sur, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1228 de 2.008.

2.4.1. Respuesta de EPM.

- Los retiros a los cuerpos hídricos Río Aburra y quebrada la Corrala son

señalados, al igual que el retiro a la doble calzada del sur, según la normatividad descrita. Se adjunta plano de localización general y disposición física del proyecto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

2.4.2. Consideraciones:

Lo primero es indicar que la Secretaría de Planeación no enuncia las distancias correspondientes a los retiros tanto de los cuerpos hídricos, como de la vía doble calzada de orden nacional.

De parte propia, no se conoce el plano de localización general y la disposición física del proyecto, aún cuando bajo la condición de tercero interviniente me asiste el derecho a conocer y obtener la documentación que sirve de soporte a la solicitud de licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva.

Retiros a corrientes de agua.

Lo segundo, es importante que se tenga en cuenta y muy presente, lo concerniente a los retiros obligados a las corrientes de agua de incidencia directa sobre el proyecto constructivo de ampliación de la Subestación de energía Caldas.

Lo dicho en cuanto a los retiros hídricos, por cuanto la interpretación que de éstos se ha hecho en los conceptos previos emitidos por la Secretaria de Planeación no fijan un punto de referencia para la medición y además, se ha considerado que la obligación es en un solo sentido, es decir, los predios existentes tienen que cumplir el retiro, aún cuando la ampliación de la subestación de energía constituya una construcción nueva, obviamente posterior a la preexistencia de las viviendas del sector.

Como en muchas ocasiones se ha dicho, al ser aplicados los retiros establecidos en el PBOT, las construcciones de los inmuebles preexistentes quedarán inmersas en los retiros de cincuenta metros (50.0 m) a la Subestación de energía.

Por ello, se observa con prevención que en tratándose de una construcción nueva, se apliquen solamente los retiros establecidos por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), desconociendo la norma municipal de ordenamiento territorial, que por demás tiene calidad de prevalente en el cumplimiento del ejercicio de la función pública del urbanismo, consagrada en el Artículo 3 de la Ley 388 de 1.997.

ARTÍCULO 3.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.*

4. *Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.*

El urbanismo y la ordenación del territorio ejercido como función pública supone trasladar la capacidad de decidir sobre qué hacer en un suelo desde sus propietarios hacia los poderes públicos. Consecuentemente, la iniciativa privada pierde el protagonismo en el desarrollo urbano, por lo que no podría ningún agente público, privado o mixto, decidir según su interés el cumplimiento o no de la norma de ordenamiento territorial, como se viene presentando en el actual asunto desde que se conoció el interés de la ampliación de la Subestación de energía, con interpretaciones subjetivas de parte de EPM y de la misma Secretaría de Planeación de Caldas.

Además, su cumplimiento es obligatorio, consideramos que, por encima de la norma técnica, tal como lo expresa el Artículo 20 de la Ley 388 de 1.997, que se transcribe:

ARTÍCULO 20.- Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. *Cumplido el periodo de transición previsto en la presente Ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.*

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo. *(Subrayas y negrillas por fuera de texto original).*

Por ello, se reitera la obligación del cumplimiento de la norma municipal vigente sobre la materia, a saber, el artículo 102 del siguiente contenido:

Artículo 102. Del Suelo de Protección y sus categorías Se define como Suelo de Protección, aquel que está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las categorías del suelo municipal que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

(...)

5. Protección a infraestructuras: Corresponde al área de retiro necesario para la operación o protección de infraestructura principalmente de servicios públicos y movilidad, dentro de la cual se prohíbe el desarrollo de procesos constructivos. Estas infraestructuras y sus retiros son: Subestaciones y estaciones de energía, y las plantas de generación: El Retiro mínimo deberá ser de 50 metros

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

Así las cosas, se continúa pendiente de la aprobación de la licencia y de la ejecución de la obra a través de la actuación urbanística, con el fin de velar por el cumplimiento de la norma a través de la autoridad ambiental competente.

Por lo expuesto, se peticiona de manera expresa y respetuosa, la argumentación jurídica para lo no aplicación de la norma municipal.

2.4.3. Del retiro a la vía nacional.

Aunque en el acta de observaciones no se enuncia de manera expresa el retiro a la vía de orden nacional de obligatorio cumplimiento para las construcciones que se ejecutan o se habrán de ejecutar, como en el presente caso, se transcribe a manera de ilustración el contenido del Artículo 2º de la Ley 1228 del siguiente tenor:

Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 6º. Prohibición de Licencias y Permisos. Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

La pregunta simple en este caso específico, es: ¿Se ha realizado la exigencia expresa de los retiros a la vía nacional a la construcción nueva materia de solicitud de licencia urbanística por parte de EPM?.

Se ruega una respuesta concreta y sustentada jurídicamente.

No obstante, posteriormente se solicitará a la autoridad superior competente en materia de infraestructura vial de orden nacional, la verificación de lo ejecutado, para los efectos del control que procede en lo relacionado con los retiros obligados y la obligación de la autoridad municipal en la exigencia de su cumplimiento.

2.5. Observación de Planeación: Se debe aclarar el hecho que el área del lote contenida en los planos no corresponde al área contenida en el Certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

2.5.1. Consideración: Sin comentario.

3. OTRAS CONSIDERACIONES DE IMPORTANCIA.

3.1. Aplicación del Decreto Nacional 4065 de 2.008, para la No exigencia de Plan Parcial en el desarrollo urbanístico y constructivo del predio.

Sobre esta específica materia, consagra el PBOT ACUERDO 014 DE 2010, lo siguiente:

Artículo 258. De los Aprovechamientos urbanísticos para el suelo urbano y de expansión urbana Para futuros desarrollos en los suelos de expansión urbana, y en tratamiento de desarrollo en el suelo urbano, deberán desarrollarse mediante el instrumento de plan parcial. Se contempla la inclusión en la norma urbanística del concepto de área a ceder para espacio público por habitante. Considerando un promedio de 4 Habitantes por vivienda, áreas de manejo especial, vías obligadas, áreas de retiro a quebradas, áreas de protección a infraestructura, entre otros. Se ha estipulado 4 m² de espacio público efectivo por habitante. Y 5 metros cuadrados de espacio público verde por habitante. Las alturas permitidas en suelos de expansión urbana serán hasta 14 pisos.

Artículo 333. De las Áreas a desarrollar obligatoriamente a través de planes parciales: 1) Según la Ley 388 de 1997 de Desarrollo Territorial, todos los suelos de expansión urbana sólo podrán desarrollarse a través de planes parciales.

Todos los polígonos dentro del suelo urbano que se inscriban en tratamientos de desarrollo y redesarrollo. En donde la unidad mínima de actuación son los polígonos. Tratamiento de desarrollo en suelo urbano: Código Nombre ZU10 D Zona de Desarrollo Tres Aguas (...).

Como quiera que la Secretaria municipal de Planeación ha expresado de manera verbal a través de su Secretario y del equipo de trabajo, que para el caso específico del predio donde se ubica la Subestación de energía, es decir, Suelo urbano de tratamiento de Desarrollo, y que ahora es objeto de la solicitud de licencia urbanística de construcción de obra nueva, en interpretación del Decreto Nacional 4065 de 2.008, no le aplica la exigencia de Plan Parcial, se petitiona de manera expresa y respetuosa, la argumentación jurídica para lo **no aplicación de la norma municipal y si de la nacional.**

3.2. Del principio de precaución frente a la existencia de líneas de alta tensión. Derecho a la seguridad personal.

Es un hecho de conocimiento común, la existencia de líneas de alta tensión que salen de la Subestación de energía de EPM en Caldas (A) y del riesgo que estas representan por la eventualidad de desprendimiento o contaminación derivados de ellas al pasar por encima o muy cercanas a las viviendas.

El derecho a la seguridad personal, a la vida misma, se pone en riesgo aún más con la pretensión del aumento de la capacidad de la subestación de energía.

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

Así lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia T-780-11, donde expuso:

(...) Esta Corporación, en sentencias como la T-719 de 2003 y la T-634 de 2005, ha definido el contenido y delimitado el ámbito del derecho constitucional fundamental a la seguridad personal. Al respecto, ha señalado que el derecho fundamental a la seguridad personal, "es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad, en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad..."

En el mismo sentido, esta corporación determinó que, con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos "pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar."

La Corte también precisó los tipos de riesgos frente a los cuales debe existir una protección del derecho a la seguridad personal. Dijo lo siguiente:

"Se tiene, que dichos riesgos deben ser extraordinarios. Esto quiere decir que existe un nivel de riesgo ordinario, social y jurídicamente soportable, por estar implícito en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad. La condición de persona, en el sentido social del término, somete necesariamente al ser humano a un número indeterminado de contingencias y peligros que, desde el principio de su vida, debe aprender a sortear. Tales peligros y contingencias no solo son consustanciales a la vida real de los seres humanos, sino que son en gran medida imprevisibles; no tendría sentido, ni sería jurídicamente admisible, obligar a las autoridades y los particulares a respetar un derecho fundamental de imposible materialización. Por ello, las personas no pueden exigir al Estado un nivel especial de protección frente a este tipo de riesgos elementales: soportarlos constituye una carga derivada de la condición misma de integrante de una comunidad de seres humanos, que se impone a todos los miembros de la sociedad por igual. Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incrementa, es decir, cuando se tomen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales-la vida, la integridad personal o la seguridad personal -, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características."

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

Así, el derecho a la seguridad personal no es una garantía de inmunidad frente a cualquier contingencia, riesgo o peligro. Las personas pueden cubrir los riesgos de vivir en sociedad mediante los diferentes mecanismos de aseguramiento previstos de manera general en el ordenamiento jurídico; la exposición a los riesgos ordinarios de la vida humana dentro de un Estado, con acceso a los mecanismos generales de protección establecidos por las autoridades para cumplir sus funciones constitucionales, es una de las cargas propias de la condición de persona dentro de una sociedad. Tampoco se puede exigir a las autoridades que suplan la propia imprudencia, negligencia o temeridad de la persona expuesta a un riesgo, sin que ello exonere a tales autoridades del deber de informarle a tal persona sobre el riesgo que autónomamente está corriendo. Igualmente, el derecho a la seguridad personal no comprende el poder jurídico de exigirle a las autoridades que anticipen cualquier riesgo, así éste sea grave, si es imprevisible aún con los medios más sofisticados de inteligencia y prevención. Las autoridades no tienen el deber de desarrollar una misión objetiva y general de resultado para superar las contingencias de la convivencia social...

Así mismo, y con el fin de que las autoridades competentes puedan identificar los casos en los cuales el individuo puede encontrarse en una situación de riesgo 'extraordinario', en la sentencia se desarrollan los siguientes criterios:

"Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él algunas de las siguientes características: (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. En la medida en que varias de estas características concurren, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel de los riesgos sociales ordinarios, y en consecuencia será aplicable el derecho a la seguridad personal, entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades a la seguridad personal del afectado. Pero si se verifica que están presentes todas las citadas características, se habrá franqueado el nivel de gravedad necesario para catalogar el riesgo en cuestión como extremo, con lo cual se deberá dar aplicación directa a los derechos a la vida e integridad personal. Contrario sensu, cuando quiera que dicho umbral no se franquee - por estar presentes sólo algunas de dichas características, mas no todas- el riesgo mantendrá su carácter extraordinario, y será aplicable e invocable el derecho fundamental a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

seguridad personal, en tanto título jurídico para solicitar la intervención protectora de las autoridades."

En definitiva, el derecho a la seguridad personal, como una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, enmarca el deber que tienen las autoridades de proteger a las personas cuando están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Este deber se traduce en la obligación de prevenir los riesgos extraordinarios y adoptar medidas concretas para evitar que tales riesgos, una vez configurados, se materialicen.

*Por ello y ante el desconocimiento de la exigencia de estudio alguno sobre la materia en aras de la protección de la comunidad y en aplicación del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, **se peticiona de manera muy respetuosa y expresa, se informe y sustente técnica y jurídicamente, la procedencia o no de la exigencia, de estudios sobre esta actuación urbanística y de esta particular situación de riesgo**".*

17. Que respecto a las consideraciones de la señora Carolina Ruiz contenidas en el radicado 20221007252 este Despacho responde en los siguientes términos:

2. DE LAS RESPUESTAS DE EPM A LAS OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN:

(...)

2.2.2 La recurrente expresa considerar que la respuesta de EPM relacionada con la vigencia del avalúo comercial del predio objeto de expropiación no es aceptable, al respecto este Despacho considera que los argumentos expuestos por EPM no subsanan el requerimiento por las razones expuesta en el presente acto.

(...)

2.4.2 La recurrente expresa que La Secretaría de Planeación no enuncia las distancias correspondientes a los retiros tanto de los cuerpos hídricos, como de la vía doble calzada de orden nacional, al respecto este Despacho considera que los retiros normativos a los cuerpos hídricos se encuentran contenidos en el Acuerdo 014 de 2010 el cual se constituye en un instrumento de consulta pública, por consiguiente no es estrictamente necesario citarlos.

Respecto al retiro de la vía nacional, La Secretaría de Planeación constató que el mismo fue marcado en el plano de localización y se encuentra acorde a las disposiciones contenidas en la Ley 1228 de 2009 y el Decreto Nacional 2976 de 2010.

Respecto al retiro de 50 metros de la subestación, este Despacho informa que la edificación nueva no se constituye en una infraestructura de conducción de energía y por consiguiente los retiros no se ven afectados.

(...)

2.4.3 La recurrente informa que este Despacho no enuncia de manera expresa el retiro a la vía nacional, al respecto se reitera que se constató que el retiro normativo fue marcado en el plano de localización y se encuentra acorde a las disposiciones contenidas en la Ley 1228 de 2009 y el Decreto Nacional 2976 de 2010.

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

3. OTRAS CONSIDERACIONES DE IMPORTANCIA

3.1 Aplicación del Decreto Nacional 4068 de 2008, para la NO exigencia de Plan Parcial en el desarrollo urbanístico y constructivo del predio.

La recurrente expone en términos generales que previa a la expedición de la licencia de construcción, el municipio de Caldas debe adoptar el respectivo plan parcial.

Al respecto este Despacho informa que el mismo Decreto compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 4°. Condiciones para adelantar la actuación de urbanización. Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, las actuaciones de urbanización en predios urbanizables no urbanizados se adelantarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. En suelo de expansión urbana: Mediante la adopción del respectivo plan parcial, en todos los casos.

2. En suelo urbano:

2.1. Mediante la adopción de plan parcial cuando se requiera de la gestión asociada de los propietarios de predios mediante unidades de actuación urbanística o se trate de macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales.

2.2. Mediante la aprobación de un proyecto urbanístico general o licencia de urbanización sin trámite de plan parcial, cuando el predio o predios cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos y cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

2.2.1. Se trate de predio(s) localizado(s) en zonas cuya área no supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, delimitadas por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes y garanticen las condiciones de accesibilidad y continuidad del trazado vial”.

(...)

3.2 Del principio de precaución frente a la existencia de líneas de alta tensión. Derecho a la seguridad personal.

La recurrente expresa en términos generales que se expongan los motivos por los cuales este Despacho no se exige estudio acerca de la protección de la comunidad respecto a una situación particular de riesgo haciendo referencia al aumento de la capacidad de la subestación de energía.

Al respecto este Despacho informa que el Decreto Ley 019 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, establece lo siguiente:

“7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos

RESOLUCIÓN NÚMERO 991 DE 2022

fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados."

18. Que, mediante el presente acto administrativo se entienden resueltas las observaciones radicadas ante este Despacho, por la señora Carolina Ruiz Henao, a través del radicado 20221007252 del 13 de septiembre 2022.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

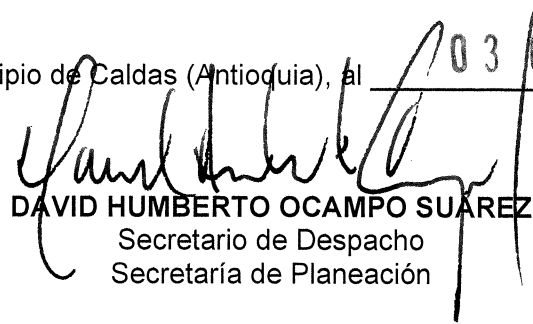
ARTÍCULO 1. Desistir y ordenar el archivo de la solicitud de licencia de construcción con radicado **20221003726** elevada ante este despacho por el señor Jaime Alberto Villa Valencia, Director de Proyectos Subestaciones y Líneas 2 de Empresas Públicas de Medellín, para el **"Proyecto Expansión y Confiabilidad Subestación Caldas"**, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 2. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos del Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, recurso que deberá presentarse ante el mismo funcionario que lo expide.

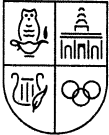
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), al

03 OCT 2022


DAVID HUMBERTO OCAMPO SUÁREZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Planeación

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
 Nancy Marin Toro Arquitecta contratista	 Liceth Luna Rincón Abogada contratista	 David Humberto Ocampo Suárez Secretario de Despacho

	Alcaldía de Caldas Antioquia	NOTIFICACION PERSONAL	Código: F-GJ-11
			Versión: 01
			Proceso: A-GJ-11
			Fecha actualización: 19/01/2021

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 06/10/2022 y siendo las horas (2:45 horas), se presentó en la Secretaría de Planeación, la señora **LORENA CECILIA CORTES RICARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N°1.152.191.276**, expedida en Medellín Antioquia, con el fin de notificarse de la **Resolución N°991 de octubre 03 de 2022, "Por medio de la cual se desiste y se ordena el archivo de la solicitud de licencia de construcción con radicado 20221003726 de 2022"** y se le hace entrega de la copia simple del acto administrativo.

Se le hace saber que contra ese acto administrativo (x) SI () NO proceden recursos.

En caso de proceder los recursos diligencie la siguiente información:

Se le informa que proceden los recursos de reposición y de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Secretaría de Planeación y deberá hacerlo por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El (a) notificado (a)

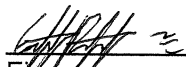


Firma

Nombre: Lorena Cortes Ricardo

Cédula N° 1152191276

El (a) notificador (a)



Firma

Nombre: Esteban Restrepo Correa

Cédula N°1.026.135.263